

Desde el 1.º de enero de 1851, las aduanas harán tres separaciones de los derechos que causen los buques que entren en ese puerto desde esa fecha en adelante.

1. Lo destinado actualmente para la deuda inglesa, que debe continuar sin variación alguna hasta nueva orden.

2. Lo destinado para la deuda interior, conforme al artículo 2.º de la expresada ley de 30 de noviembre.

3. Todo lo restante debe remitirse á la tesorería general, ya en letras, ya en dinero, ó ya pagando las libranzas que por orden del gobierno gire la misma tesorería general, para cubrir las atenciones de la administración.

El fondo destinado para los tenedores de bonos de la deuda inglesa, se conservará en las arcas de la aduana, y será remitido por los paquetes de vapor ó buques de guerra, ó mercantes que salgan del puerto respectivo á Inglaterra, consignándolo al agente financiero de la república en Londres, para que lo deposite en el banco, cuidando de que nunca se atrasen las remesas, sino que los cobros se ejecuten en los plazos en que se venzan, y remitiéndole mensualmente al mismo agente, al ministerio de hacienda y á la dirección de crédito público, un tanto de la cuenta corriente, conforme al modelo número 7. El nuevo veinte destinado á la deuda interior, deberá remitirse puntualmente desde el 1.º de enero en adelante, en letras, á la tesorería general, giradas á favor del Sr. D. Gregorio Mier y Terán, presidente de la junta de crédito público, llevando también una cuenta corriente al referido fondo.

Si á pesar de estas explicaciones tuviere V. alguna duda sobre la inteligencia de los artículos de la referida ley y reglamentos, hará V. inmediatamente al gobierno la consulta respectiva para que le sea resuelta.

Habiéndose ya instalado la junta directiva, conforme á su reglamento, á ella deberá V. enviar todos los documentos, noticias y consultas que actualmente se dirigen á este ministerio y á la antigua dirección de aduanas marítimas y fronterizas. Es necesario que V. haga entender á los empleados, que dependiendo el crédito y la paz de la república de que haya en el tesoro federal las entradas de caudales necesarias, y debiendo conseguirse esto particularmente por la buena administración de las aduanas marítimas, su honor, su patriotismo como mejicanos, y aun su propio interés individual, les obliga á ser extremadamente celosos en el cumplimiento de los deberes, y á dictar y promover por su parte todo lo que conduzca al buen servicio y á la reputación de esa aduana. Tanto la junta como el gobierno supremo, se proponen obrar con prudencia y circunspección; pero en los casos necesarios, con la debida energía; persuadidos en conciencia que la prosperidad, ó quizá la salvación de la república, depende de la buena administración de la hacienda.

Dígolo á V. todo de orden de S. E., para su cumplimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, diembre 23 de 1850.—Payno.

### Escuela de gimnástica.—Se establece una general.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa tercera.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente, que no omite ningún medio de los que están en su arbitrio, de proporcionar al ejército de la república las mejoras de que es susceptible, ha creído de la mayor utilidad establecer en él la enseñanza de ejercicios gimnásticos para dar á nuestros militares la

agilidad y robustez que son tan necesarios al instituto. Al efecto, ha dispuesto S. E. que se establezca en esta capital una escuela general de gimnástica, á que concurren cierto número de alumnos de todos los cuerpos, segun verá V. S. en el reglamento que le acompaño, y la cual deberá comenzar sus tareas el 15 de enero del año próximo.

Para que esto pueda realizarse, es indispensable que cuanto antes se hallen aquí los alumnos que deben concurrir á la escuela general, y S. E. me manda ordenar á V. S. que desde luego libre sus órdenes á los jefes de los cuerpos que se hallen en la demarcacion de su mando para que los nombre y les facilite los recursos necesarios, á fin de que inmediatamente emprendan su marcha: se servirá V. S. advertir á los jefes de los cuerpos respectivos, que pueden nombrar á individuos de la clase de sargento abajo, siempre que tengan los requisitos que exige el art. 5.º del reglamento; y durante los ocho meses de su aprendizaje, se les abonarán sus haberes por la comisaría general de Méjico, con cargo á los cuerpos correspondientes, y que bajo ningun pretexto puedan detener el nombramiento; siendo de la mas estrecha responsabilidad de V. S. el que los nombrados se pongan en marcha para que lleguen en tiempo oportuno.

De orden suprema lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad, Méjico, diciembre 31 de 1850.—*Arista.*

*(El reglamento que se cita es el siguiente):*

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido expedir el reglamento que sigue:

El presidente constitucional de la república mejicana, á los

habitantes de ella, sabed: Que siendo necesario para llevar á efecto lo prevenido en el decreto de 26 de diciembre del año próximo pasado (68), sobre que se establezca en el ejército la enseñanza de la gimnástica, formar un plantel donde se adquirieran estos conocimientos prácticos, para que simultáneamente puedan difundirse en los cuerpos bajo un mismo sistema, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital una escuela general de gimnástica, que sirva de plantel para la enseñanza de los individuos del ejército y guardia nacional del Distrito.

Art. 2. Esta escuela será dirigida por un profesor suficientemente instruido en el ramo, siendo de su obligacion enseñar todo lo concerniente á las operaciones de infantería y caballería, para lo cual dará lecciones diarias y podrá tomar como ayudantes individuos de tropa de los que se hallen mas adelantados actualmente en el tercer batallon de línea.

Art. 3. El profesor disfrutará el sueldo de noventa pesos mensuales, con cargo á gastos extraordinarios de guerra, y los ayudantes una gratificacion que no baje de cinco pesos al mes, con cargo á los mismos gastos.

Art. 4. Todos los cuerpos del ejército y las inspecciones de las colonias militares que no residen en esta capital, mandarán á la escuela general de gimnástica cuatro individuos, uno de la clase de oficial y tres de la de tropa, con el fin de que se instruyan competentemente y puedan servir de maestros en sus cuerpos. Mientras pueda establecerse la enseñanza especial que requieren las tropas de artillería y zapadores, recibirán estas la de infantería. Los cuerpos existentes en la guarnicion podrán enviar á los trabajos de la escuela hasta diez individuos de la clase de oficiales y tropa.

Art. 5. Los individuos que vengan con el destino indi-

cado, serán jóvenes de diez y ocho á veinticinco años, robustos, ágiles é intrépidos, formando todos ellos una compañía, que se alojará en el cuartel que designe el gobierno, y estará bajo el cuidado y mando del jefe que se le nombrará al efecto. Los que pertenezcan á los cuerpos residentes en la capital, solo concurrirán diariamente á los trabajos.

Art. 6. El gobierno designará el local donde se ha de establecer la escuela, ministrando, previo el presupuesto respectivo que forme el profesor, el importe de los útiles y aparato que necesiten, con cargo á gastos extraordinarios de guerra.

Art. 7. El profesor señalará las horas en que debe recibirse la instruccion diariamente. Durante ella se pondrá una guardia que cuide del órden que debe haber en el local donde se halle la escuela, recibiendo órdenes del profesor de ella.

Art. 8. La escuela general solo durará ocho meses, que es el término necesario para que los alumnos reciban la instruccion competente. Concluido dicho término, se presentarán á manifestar sus adelantos en un acto público, á que asistirán el señor jefe de la plana mayor, los señores directores de las armas especiales, y los jefes y oficiales de la guarnicion. Con anterioridad á este acto, entregará el profesor al mencionado señor jefe de la plana mayor, por lo relativo á los cuerpos de su inspeccion y de colonias, y á los señores directores por lo de los suyos la calificacion por escrito que merezcan los alumnos, designando entre todos los de la escuela los tres mejores, para que obtengan el primer premio, otros tres para el segundo, é igual número para el tercero. Informará además si los alumnos de la clase de tropa de cada cuerpo son capaces de ser instructores, para que en el caso de que no

sea así, se escojan los mas adelantados, aunque sean de distintos cuerpos, para que marchen como maestros á difundir la instruccion en los demás cuerpos del ejército.

Art. 9. Arregladas convenientemente las secciones de alumnos de cada cuerpo, marcharán á ellos á establecer la escuela particular, facilitándose el importe de los aparatos necesarios por la hacienda pública, con cargo á gastos extraordinarios de guerra, previo el presupuesto respectivo que formará cada cuerpo.

Art. 10. Luego que se establezca en los cuerpos la escuela de gimnástica, se dará el parte respectivo á la plana mayor ó direcciones, con expresion de los individuos que no concurren á ella y la causa justificada de esta seccion, que calificarán dichas oficinas. Cada mes se dará otro parte de los adelantos que hubiese mencionado los nombres de los mas aplicados.

Art. 11. Concluida que sea la escuela general, el profesor quedará con el carácter de director general de gimnástica adicto al colegio militar, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales; siendo de su obligacion visitar en la capital los establecimientos de su inspeccion, para que ellos observen un buen método de enseñanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 31 de diciembre de 1850.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Mariano Arista."

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 31 de 1850.—*Arista.*

*Fuero.—El que deben disfrutar los individuos de*

MILICIA ACTIVA QUE QUEDARON EN RECESO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion primera.—Circular.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el expediente instruido á consecuencia de las dudas ocurridas á varios señores comandantes generales, sobre el fuero que deben disfrutar los individuos de tropa de milicia activa, que quedaron en receso á virtud del decreto de 1.º de diciembre de 1847 (69), é impuesto S. E. de las diversas opiniones que se han emitido sobre el particular, ha tenido á bien resolver, que supuesto que al refundirse los cuerpos activos, conforme al decreto citado, quedaron sin colocacion algunos individuos de la clase de tropa pertenecientes á ellos, á los que se consideran en receso, y respecto de los cuales se han suscitado las dudas del fuero que gozan, se les expidan sus licencias absolutas por esa plana mayor, excepto á aquellos que aunque se hallen en receso disfruten premios de constancia, ó tengan tiempo para obtenerlos, lo cual deja en entera libertad á la jurisdiccion ordinaria para juzgarlos, y á los interesados les quita un empeño que hoy no tiene objeto, por haberse extinguido la milicia activa. En cuanto á los jefes y oficiales de ella, queda vigente lo resuelto en suprema orden de 14 de mayo del año próximo pasado (70).

Tambien dispone S. E. que queden exceptuados de esta disposicion los individuos de tropa pertenecientes á los extinguidos batallones activos, en cuyas demarcaciones quedan las compañías que designa el artículo 19 del citado decreto de 1.º de diciembre, porque con ellos deben formarse estas.

Todo lo que comunico á V. S. de orden suprema para los efectos consiguientes.

Y lo inserto á V. para su inteligencia, previniéndole que á precisa vuelta de correo remita á este ministerio una relacion circunstanciada de los jefes y oficiales de milicia activa que existan en la comprension de su mando, bien sea empleados ó en receso, con expresion de las fechas de sus despachos, y si estos se hallan requisitados conforme á las leyes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 31 de 1850.—*Arista.*

FIN DEL TOMO.